

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-
118/2018.

ACTOR: JUAN CARLOS LÓPEZ
BECERRA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO
VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** AMELIA GIL
RODRÍGUEZ.

SENTENCIA. Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado, en la sesión correspondiente a quince de mayo dos mil dieciocho¹, resuelve el juicio al rubro indicado, promovido por Juan Carlos López Becerra, por propio derecho, en contra del acuerdo CG-263/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán².

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, en lo que al caso interesa, se desprende lo siguiente:

1. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, se declaró el inicio del proceso electoral ordinario local 2017-2018.

¹ Las fechas que se citen a continuación, corresponden a dos mil dieciocho, salvo aclaración expresa.

² En lo subsecuente *Consejo General*.

2. Acuerdo Impugnado. El veinte de abril, el *Consejo General*, emitió el acuerdo CG-263/2018, aquí combatido, en relación con las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrar Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, postuladas por la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos Morena y del Trabajo, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, (fojas 40 a 190).

II. TRÁMITE

7. Juicio para la Protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintisiete de abril, ante el Instituto Electoral de Michoacán³, Juan Carlos López Becerra, por su propio derecho, presentó el presente juicio ciudadano (fojas 5 a 11).

8. Aviso de recepción. En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del *IEM*, remitió el aviso de presentación del juicio ciudadano, vía correo electrónico enviado a la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, (foja 2).

8. Integración, registro y publicitación. Mediante proveído de igual data, la precitada autoridad, tuvo por recibido el medio de impugnación en comento, ordenó formar y registrar el cuaderno respectivo con la clave IEM-JDC-22/2018; lo hizo del conocimiento público a través de la cédula de publicitación que fijó en los estrados de dicho instituto, por el término de setenta y dos horas, periodo durante el que no compareció tercero interesado alguno (fojas 12 a 19).

9. Recepción del recurso. El primero de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio IEM-SE-1819/2018, signado por el funcionario responsable del *IEM*, al cual adjuntó el expediente formado con motivo del presente juicio

³ En adelante *IEM*.

ciudadano, rindió el informe circunstanciado y acompañó las constancias relativas a su tramitación (fojas 3 y 20 a 202).

10. Turno a ponencia. En la misma data, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar y registrar el asunto en estudio en el Libro de Gobierno, con la clave **TEEM-JDC-118/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado⁴; lo anterior, mediante oficio TEEM-SGA-1134/2018, recepcionado el dos de mayo (fojas 204 y 205)

11. Radicación. En proveído de tres posterior, el Magistrado Ponente tuvo por recibidos el oficio y acuerdo de turno, y con fundamento en lo establecido en el precepto 27, fracción I, la radicó el juicio ciudadano (fojas 206 a 208).

12. Admisión. Por auto de ocho de los actuales, se admitió a trámite el citado juicio ciudadano, se proveyó sobre los medios de prueba ofertados por las partes y se ordenó formar el anexo uno con diversas constancias (fojas 200).

13. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de catorce de mayo, al considerar que el asunto se encontraba debidamente sustanciado e integrado, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción, quedando los autos para emitir sentencia (foja 347).

III. COMPETENCIA

⁴ En lo subsecuente *ley de justicia o ley adjetiva*.

14. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo establecido en los preceptos legales 98 A, de la Constitución Política; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral; así como 4, 5, 73, 74, inciso c), de la *ley adjetiva*, todos los ordenamientos, del Estado de Michoacán de Ocampo.

15. Además, de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales, promovido por un ciudadano, mediante el que controvierte actos atribuidos al *Consejo General*.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

16. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizará en primer término la causal de sobreseimiento que se desprende de autos, y que este tribunal advierte de oficio, en ese sentido, por analogía, se invoca la jurisprudencia II.1o. J/5, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Mayo de 1991, Octava Época, de rubro y contenido:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*"

17. Los preceptos 11, fracción III, primera parte y, 12, fracción III, ambos de la *ley de justicia*, por su orden disponen:

"Artículo 11. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*

...

III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; ...”.

Artículo 12. *Procede el sobreseimiento cuando:*

...
III Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y,

18. De la interpretación gramatical de las porciones normativas transcritas, se desprende, que los medios de impugnación, como el juicio para la protección de los derechos del ciudadano, son improcedentes, cuando el actor carezca de interés jurídico para impugnar el acto reclamado, y, que al actualizarse alguna causal de improcedencia se decretará el sobreseimiento del juicio.

19. Acorde con ello, es pertinente señalar, que la figura de la improcedencia, es una institución jurídica procesal de estudio preferente, lo aleguen o no las partes, en la que al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver el fondo de la cuestión planteada.

20. Así pues, en el caso, este órgano jurisdiccional advierte que debe sobreseerse en el presente asunto, por actualizarse la causal de improcedencia de falta de interés jurídico, prevista en la primera parte de la fracción III del numeral 11, de la *ley adjetiva*, recién invocada, como se verá de lo siguiente:

21. A la luz de los normativos 73 y 74, de la *ley de justicia*, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procederá, cuando el actor lo promueva, por sí mismo y en forma individual, haciendo valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares y de afiliarse libre e individualmente a algún partido político.

22. En términos de la Jurisprudencia 7/2002, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**⁵, en los medios de impugnación, el interés jurídico procesal se surte, cuando en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación y consiguiente restitución en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

23. Por tanto, tendrá interés para instaurar un juicio ciudadano, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos político-electorales y pretende, ser restituido en el goce de ese derecho violado, mediante la revocación o modificación del acto impugnado; como así se sustentó por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada el cuatro de abril, dentro del expediente SUP-JDC-159/2018.

24. De suerte que, la procedencia del juicio ciudadano se constriñe a los casos en que, los actos o resoluciones de autoridad, como el aquí reclamado por el actor, puedan producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de los derechos político-electorales de votar, ser votado, de asociación y afiliación a algún partido político.

25. Lo que en la especie no sucede, pues de las constancias del sumario se desprende, que el demandante, por su propio derecho, acude ante este órgano jurisdiccional a reclamar el Acuerdo CG-263/2018, emitido por el *Consejo General*, a través del cual se aprobó el registro de Baltazar Gaona Sánchez, como candidato a

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

la Presidencia Municipal de Tarímbaro, Michoacán, por la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos del Trabajo y MORENA, para el proceso ordinario 2017-2018, porque afirmó, dicho candidato se encuentra inhabilitado para ejercer el cargo, afectándose con su registro los principios de legalidad, objetividad y certeza.

26. Sin embargo, en el caso, para tener por acreditado el interés jurídico del demandante, no basta con alegar una vulneración a los principios de legalidad, objetividad y certeza, pues en su calidad de ciudadano, tales derechos no se ven afectados, al no limitarse en su perjuicio, la posibilidad jurídica de ejercer plenamente su derecho a votar o ser votado, pues el acto reclamado no restringe, condiciona, limita o modula ese derecho, toda vez que, no es candidato, por lo que al no ser contendiente, la resolución impugnada no es susceptible de generar agravio a alguno de sus derechos.

27. Mayormente, si se toma en consideración, que los ciudadanos podrán elegir libremente a quien otorgan su voto y así expresarlo el día de la jornada electoral, como también así lo sostuvo la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en el fallo de once de abril, dentro del expediente SUP-JDC-198/2018 y su acumulado.

28. Por tanto, como del acto reclamado no se advierte una violación a sus derechos de votar y ser votado, de asociación y/o de afiliarse a un partido político, es inconcuso que, la resolución combatida y emitida por el *Consejo General*, en manera alguna repercute en los derechos sustantivos del demandante, pues al no estar demostrada la afectación, no existe la posibilidad jurídica de

restituirlo en el goce del derecho vulnerado; en consecuencia, queda probada la falta de interés jurídico del demandante.

29. En esas condiciones, lo **procedente es sobreseer** en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, conforme a lo previsto en los dispositivos 11, fracción III, y 12, fracción III, de la *Ley de Justicia*

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por Juan Carlos López Becerra.

Notifíquese; por **oficio**, a la autoridad responsable; y, **por estrados** a la parte actora y demás interesados; lo anterior conforme a lo que disponen las fracciones I, y III, del artículo 37, los diversos 38 y 39, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional. Una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diez horas con cuarenta y tres minutos, por unanimidad de votos, lo acordaron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y

los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL.

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la página que antecede, así como en la presente, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública, celebrada el quince de mayo de dos mil dieciocho, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-118/2018; la cual consta de diez fojas, incluida la presente. Conste.